

CONTRIBUCIÓN ESCRITA AL COMITÉ CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA (CED)

**SOBRE LA SOLICITUD AUTÓNOMA DE
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA AL PERÚ EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO 4, DE LA
CONVENCIÓN (CED/C/PER/QSA/AI/1), A
EVALUARSE EN EL 28° PERÍODO DE SESIONES
GINEBRA, 17 DE MARZO A 4 DE ABRIL DE 2025**

**Elaborado por la
Coordinadora Nacional de Derechos Humanos**

Febrero, 2025



Informe elaborado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), con la adhesión de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), la Fundación EcuMénica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), la Asociación Paz y Esperanza (PyE) y el Instituto de Defensa Legal (IDL)

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) es una asociación sin fines de lucro en Perú, conformada por 78 organizaciones no gubernamentales que tienen presencia en la mayor parte del territorio nacional, que trabaja en la defensa, promoción y educación de los derechos humanos de los peruanos y peruanas. Desde su establecimiento en 1985, la CNDDHH se constituye como la primera institución de referencia en América Latina que reúne a un colectivo de organismos de derechos humanos de un país.

Para obtener más información sobre la organización, visite: <https://derechoshumanos.pe/>

I. Resumen Ejecutivo

El presente informe, elaborado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), con la adhesión de la Comisión Episcopal de Acción Social (CEAS), la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), la Asociación Paz y Esperanza (PyE) y el Instituto de Defensa Legal (IDL) responde a la solicitud del Comité contra la Desaparición Forzada (CED) en el marco del 28º período de sesiones. Su objetivo es analizar el impacto de la Ley N° 32107 en la investigación y judicialización de casos de desaparición forzada y otras graves violaciones a los derechos humanos en el Perú, así como exponer otras medidas que ponen en riesgo la garantía de justicia, verdad y reparación para las víctimas.

La Ley N° 32107, promulgada por insistencia el 9 de agosto de 2024, establece la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos antes del 1 de julio de 2002, lo que vulnera el principio de imprescriptibilidad de estos delitos y favorece la impunidad. Asimismo, establece la responsabilidad administrativa de jueces y fiscales que inapliquen esta norma, afectando la independencia del sistema de justicia.

Este informe también documenta otros hechos que agravan la situación de impunidad en el país, entre ellos:

- Cambio de criterio del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza del delito de desaparición forzada, al establecer que los casos ocurridos antes del 9 de noviembre de 2003 deben considerarse delitos instantáneos y no continuados, habilitando su prescripción.
- Promulgación de la Ley N° 32181, que permite la excarcelación de presos o el cese de la búsqueda y captura de personas prófugas condenadas por desaparición forzada mayores de 80 años, como ocurrió en el caso Huanta 84.
- Debilitamiento de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD), a través del cambio de su director, intentos de modificaciones en su estructura para su democión y el proyecto de una nueva directiva interna con la imposición de plazos arbitrarios para la culminación de los procesos de búsqueda.
- Reducción del presupuesto para la investigación forense de casos de desapariciones forzadas, lo que ha llevado al cese de más de un centenar de trabajadores del Instituto de Medicina Legal.
- Ataques a los espacios de memoria, como la destitución del director del Lugar de la Memoria (LUM) y la cancelación de sus actividades, evidenciando un intento de control político sobre la narrativa del conflicto armado interno.

II. Antecedentes

El Comité contra la Desaparición Forzada (en adelante, “el Comité” o “CED”) solicitó información complementaria al Estado peruano en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Dicha disposición faculta al Comité a requerir información adicional sobre la aplicación de la Convención cuando lo considere necesario, tomando en cuenta el cumplimiento de sus recomendaciones previas y la evolución de la situación de las desapariciones forzadas en el país.

En este contexto, el Comité solicitó al Estado peruano información específica sobre la Ley N° 32107 (antes Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR), titulada “Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”. En particular, el Comité busca conocer:

- Los motivos que llevaron a su adopción.
- Su compatibilidad con las obligaciones internacionales de Perú bajo la Convención.
- Su relación con las recomendaciones formuladas en las observaciones finales de 2019, donde el Comité instó a Perú a garantizar que todos los casos de desaparición forzada sean investigados, enjuiciados y sancionados sin excepción.
- Su impacto en los derechos de las víctimas de desaparición forzada, en especial su derecho a la justicia, la verdad y la reparación.

En este sentido, el presente documento tiene como finalidad contribuir con información y análisis en el marco de la evaluación del Informe del Estado peruano durante el 28º período de sesiones del Comité.

III. Análisis de la Ley N° 32107

El Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR fue aprobado en primera votación por el Pleno del Congreso de la República el 6 de junio de 2024 y ratificado en segunda votación por la Comisión Permanente el 4 de julio de 2024. Posteriormente, el 8 de julio, fue remitido al Despacho Presidencial, que disponía de un plazo de 15 días para observarlo o promulgarlo. No obstante, ante la falta de pronunciamiento por parte del Poder Ejecutivo, el Congreso promulgó la norma por insistencia el 9 de agosto de 2024, entrando en vigencia al día siguiente.

3.1. Contenido y alcance de la norma

La Ley N° 32107, denominada “Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana”, consta de cinco artículos y una Única Disposición Complementaria Final.

Esta norma establece que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el Perú el 1 de julio de 2002 y el 9 de noviembre de 2003, respectivamente. A partir de ello, la ley dispone lo siguiente:

TABLA N° 1
Comentarios a los artículos principales de la Ley N° 32107

| Artículo de la Ley N° 32107 | Comentario |
|--|---|
| <p>Artículo 4. Prescripción y nulidad Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional. La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta.</p> | <p>Este artículo establece que los plazos de prescripción se rigen por la legislación nacional, contradiciendo estándares internacionales que reconocen la imprescriptibilidad de estos delitos y favoreciendo la impunidad</p> <p>Asimismo, dispone la nulidad de cualquier sanción impuesta en contravención de esta norma, lo que no solo afecta investigaciones y procesos en curso, sino que también podría invalidar sentencias previamente dictadas.</p> |
| <p>Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.</p> | <p>Este artículo supone la impunidad de todos los crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad cometidos en el marco del conflicto armado interno que azotó nuestro país entre las décadas de 1980-2000.</p> <p>Además, establece la responsabilidad funcional de los fiscales y jueces que, en cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado inapliquen esta norma para el procesamiento y sanción de los responsables.</p> |
| <p>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</p> | <p>Esta disposición establece la aplicación automática de la ley. Es decir, tiene por</p> |

| | |
|---|---|
| <p>ÚNICA. Alcances</p> <p>Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad.</p> | <p>propósito obligar a los fiscales y jueces a archivar las investigaciones y procesos penales de oficio, atentando contra la independencia y autonomía de las instituciones del sistema de justicia.</p> |
|---|---|

Como puede observar, la aprobación de esta norma se contrapone a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, reconocidos tanto por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos como el Sistema Universal, que reconocen que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad como parte de la costumbre internacional y que incluso ha alcanzado hoy por hoy la categoría de *jus cogens*; por lo que la obligación de perseguir estos crímenes sin importar la fecha en la que hayan sido cometidos no surge con la adopción de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, sino que se reconoce en ella.

Asimismo, la norma vulnera la autonomía e independencia funcional de los funcionarios del sistema de justicia, impidiendo que el Ministerio Público y el Poder Judicial investiguen y juzguen casos tan graves como lo son los crímenes de lesa humanidad, bajo la amenaza de ser sancionados administrativamente.

3.2. Motivos para su adopción

Los promotores de esta iniciativa legislativa señalaron que el propósito de la norma era garantizar el respeto a los principios de legalidad y no retroactividad de la ley, consagrados en los artículos 139 y 103 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

Esta discusión se consideraba zanjada en el ordenamiento jurídico peruano, ya que el Tribunal Constitucional en el año 2011¹ reafirmó la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, cuando un gobierno anterior pretendió introducir una disposición similar en el Decreto Legislativo N° 1097. En su sentencia, el Tribunal afirma que la regla de imprescriptibilidad de estos crímenes no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención, sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que está reconocida en ella².

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0024-2010-PI/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.pdf>

² Ídem, párr. 62.

Precisamente, el Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación de los principios de legalidad y no retroactividad, señalando que el contenido esencial del principio de legalidad se encuentra referido a la conducta típica y a la pena, más no a la prescripción de la acción penal³. Es por ello que estos crímenes son sancionados por la judicatura con la conducta típica y la pena imponible que se encontraba vigente al momento de la comisión del delito.

En realidad, detrás de la promulgación de esta ley, hay una disputa por la manera en que se entiende el conflicto armado interno de los años 80 y 90. Sus promotores, grupos parlamentarios afines al expresidente Alberto Fujimori y de ex mandatarios de las Fuerzas Armadas, insisten en que los crímenes cometidos por los agentes estatales fueron un mal necesario para acabar con el terrorismo, calificando de “injusticia” y una “violación de derechos” las investigaciones y procesos judiciales contra policías y militares por los delitos de asesinato, desaparición forzada, tortura y/o violación sexual.

Esto puede evidenciarse de la exposición de motivos del proyecto de ley, que señala que *“las entidades judiciales competentes y los jueces o fiscales encargados de ellas, están vulnerando derechos fundamentales de varias personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas del Perú, quienes lucharon por la pacificación del país venciendo al terrorismo que tanto daño nos ha hecho durante muchos años”*⁴.

Del mismo modo, se evidencia de las intervenciones de los parlamentarios durante el debate en el Pleno del Congreso⁵. Así, la entonces Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento, la congresista Martha Moyano, señaló que *“de ninguna manera esta tipificación [de delitos de lesa humanidad] puede servir para convalidar situaciones de injusticia ni distorsionar los fines de la pena ni pueden servir a la venganza”*⁶.

En igual sentido, el principal promotor de la norma, el congresista Fernando Rospigliosi, expresó que *“este proyecto de ley tiene como finalidad, restaurar la legalidad en el Perú que ha sido pisoteada y violada impunemente por magistrados prevaricadores y politizados que han utilizado criterios jurídicos no aplicables para perseguir, procesar y sentenciar injustamente a Militares y Policías que en las décadas de 1980 y 1990 derrotaron al terrorismo e impidieron que esas hordas criminales esclavizaran a los peruanos y destruyeran el país. Se trata entonces, de restaurar la legalidad y de reparar*

³ Ídem, párr. 56.

⁴ Proyecto de Ley N° 6951/2023-CR, página 12, disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6951>

⁵ Diario de debates del Congreso de la República. Segunda Legislatura Ordinaria, 23° sesión matinal, jueves 06 de junio de 2024. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905258B3500054608/\\$FILE/SLO-2023-23.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905258B3500054608/$FILE/SLO-2023-23.pdf)

⁶ Ídem, pág. 8.

una injusticia que se ha cometido y se sigue cometiendo todos los días, con Militares y Policías octogenarios y nonagenarios que lucharon, entregaron sus vidas y las de sus familias muchas veces para salvar al Perú de estas hordas criminales.”⁷

Como se puede observar, la adopción de esta norma no responde únicamente a criterios jurídicos, sino que refleja una disputa sobre la memoria y el tratamiento jurídico del conflicto armado interno en el Perú. A través de su argumentación, los promotores de la norma buscan consolidar una narrativa que exime de responsabilidad a los agentes estatales involucrados en graves violaciones de derechos humanos, presentando los procesos judiciales en su contra como actos de injusticia y persecución.

IV. Impacto de la Ley N° 32107 en la obligación de investigar, procesar y sancionar casos de desapariciones forzadas

La aprobación de la Ley N° 32107 significa un grave retroceso en la obligación del Estado de investigar, procesar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en su jurisdicción. Particularmente, esta norma busca la impunidad de todos los casos cometidos en el marco del conflicto armado interno 1980-2000, al restringir su calificación como delitos de lesa humanidad y promover tanto la prescripción de los procesos como la nulidad de las sentencias previamente dictadas.

Según la base de datos del proceso de judicialización de nuestra institución, hasta diciembre de 2024, se han emitido al menos 156 sentencias por violaciones graves a los derechos humanos ocurridas en el marco del conflicto. De estas, 70 han calificado los hechos como delitos de lesa humanidad. Asimismo, información del Ministerio Público indica que esta norma impacta en más de 600 casos que se encuentran actualmente en trámite⁸, de los cuales 14 se encuentran en la etapa final del proceso, en juicio oral.

A diciembre de 2024, hemos registrado que al menos 96 personas han solicitado la aplicación de la Ley N° 32107 en 23 casos, de los cuales la mitad involucran el delito de desaparición forzada de personas. De estas solicitudes, 4 corresponden a casos con sentencia firme, 37 a casos con sentencia en primera instancia, y 55 a procesos aún en trámite; conforme puede observarse del siguiente detalle:

TABLA N° 2
Solicitudes de aplicación de la Ley N° 32107

| | Caso | Delito | Estado procesal | # de solicitantes |
|--|-------------|---------------|------------------------|--------------------------|
|--|-------------|---------------|------------------------|--------------------------|

⁷ Ídem, pág. 11.

⁸ Véase. Nota de prensa del Ministerio Público de fecha 13 de junio de 2024. Disponible en: <https://x.com/FiscaliaPeru/status/1801315508316196898>

| | | | | |
|----|---|----------------------------------|------------------------|----|
| 1 | Barrios Altos y el Santa - Aldo Velasquez | Asesinato | Apelación de sentencia | 1 |
| 2 | Cayara | Asesinato | Apelación de sentencia | 23 |
| 3 | Cesar Hilario Trucios | Desaparición forzada | Ejecución de sentencia | 1 |
| 4 | Chuschi | Desaparición forzada | Ejecución de sentencia | 1 |
| 5 | Comando Rodrigo Franco (Cantoral Benavides) | Asesinato | Apelación de sentencia | 1 |
| 6 | Familia Ventocilla | Asesinato | En trámite | 2 |
| 7 | Frontón | Asesinato | En trámite | 35 |
| 8 | Gladys Carol Espinoza Gonzáles | Totura y Violación Sexual | En trámite | 9 |
| 9 | Guadalupe Ccallocunto Olano | Desaparición forzada | Apelación de sentencia | 2 |
| 10 | Hilario Ayuque Zúñiga | Desaparición forzada | Ejecución de sentencia | 1 |
| 11 | Huallas | Asesinato y Desaparición forzada | En trámite | 1 |
| 12 | Huanta 84 (Jaime Ayala y otros) | Desaparición forzada | Apelación de sentencia | 1 |
| 13 | Javier Tineo de la Cruz | Desaparición forzada | En trámite | 1 |
| 14 | Julcamarca 1990 | Desaparición forzada | En trámite | 1 |
| 15 | Manta y Vilca | Violación sexual | Apelación de sentencia | 2 |
| 16 | Mariella Barreto | Asesinato | Apelación de sentencia | 1 |
| 17 | Pativilca y Cantuta | Asesinato y Desaparición Forzada | Apelación de sentencia | 5 |
| 18 | Sonia Muñoz | Asesinato (tentativa) | En trámite | 1 |
| 19 | Teofilo Rimac Capcha | Desaparición forzada | Apelación de sentencia | 1 |

| | | | | |
|----|---------------------------------|----------------------|------------------------|---|
| 20 | Universidad Nacional del Centro | Desaparición forzada | En trámite | 2 |
| 21 | Villegas Namuche | Desaparición forzada | En trámite | 2 |
| 22 | Vilcashuaman | Asesinato | Ejecución de sentencia | 1 |
| 23 | Pollo Rivera | Secuestro y tortura | En trámite | 1 |

Si bien la decisión final sobre todas estas solicitudes sigue pendiente, es relevante destacar que en los casos Barrios Altos y El Santa⁹ y Huanta 84¹⁰, los magistrados, haciendo uso del control difuso de constitucionalidad y el control de convencionalidad, han inaplicado la Ley N° 32107, señalando que contraviene las obligaciones internacionales del Estado y que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma de *jus cogens*. Ambas decisiones han sido impugnadas y serán resueltas en instancia superior por la Corte Suprema de Justicia.

Cabe señalar, además, que la Ley N° 32107 no solo impacta los casos de violaciones de derechos humanos cometidos por agentes estatales, sino también aquellos perpetrados por miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso, que durante el conflicto armado interno operó como un grupo armado organizado.

En este sentido, la norma pone en riesgo la continuidad del proceso penal contra la cúpula de Sendero Luminoso en el caso Soras, también conocido como “*Expreso de la Muerte*”. En este crimen, ocurrido en 1984, un grupo de senderistas disfrazados de policías y militares, liderados por Víctor Quispe Palomino, actual líder de Sendero Luminoso, secuestró un ómnibus de la empresa Expreso Cabanino y recorrió las comunidades que habían resistido al grupo terrorista, asesinando a más de 117 personas como represalia.

En junio de 2023, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió que el caso debía ser juzgado por la Sala Especializada en Delitos contra los Derechos Humanos, al calificar los hechos como graves violaciones de derechos humanos en un contexto de lesa humanidad¹¹. Sin embargo, la aplicación de la Ley N° 32107 colocaría este caso en un estado de total impunidad, ya que el delito de

⁹ Corte Superior de Justicia de Lima. Primera Sala Penal Liquidadora. Sentencia de fecha 04 de diciembre de 2024, recaída en el Exp. N° 01007-2009-26-1801-SP-PE-03.

¹⁰ Corte Superior Nacional de Justicia Especializada. Cuarta Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria. Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024, recaída en el Exp. N° 00109-2011-0-5001-JR-PE-01.

¹¹ Resolución de Competencia N° 14-2022-CSJNPENAL ESPECIALIZADA, del siete de junio de 2023, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

terrorismo habría prescrito por el tiempo transcurrido, impidiendo así cualquier sanción contra los responsables.

V. Otras medidas que generan riesgo de impunidad y vulneración de derechos en casos de desapariciones forzadas de personas

5.1. Cambio de criterio del Tribunal Constitucional sobre la naturaleza de delito permanente de la desaparición forzada de personas

Si bien la Ley N° 32107 busca la prescripción de todos los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno (1980-2000), esta norma no aplicaría a los casos de desaparición forzada de personas dada la naturaleza permanente o continuada de este delito, el cual no se considera consumado hasta que se establezca el destino o paradero de la víctima.

No obstante, recientemente el Tribunal Constitucional ha puesto en riesgo la judicialización de estos casos al establecer que, cuando la desaparición forzada ocurrió antes de la entrada en vigencia en el Perú de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), el delito se considera agotado en la fecha en que se produjo la desaparición; sólo de manera posterior a la entrada en vigencia de la Convención, se considerará un delito de permanente. Esta interpretación implicaría que todas las desapariciones forzadas ocurridas en el marco del conflicto armado sean tratadas como delitos instantáneos, lo que habilita su prescripción y, en consecuencia, impide la investigación y sanción de los responsables.

Este nuevo criterio fue aplicado en un proceso de hábeas corpus¹² presentado a favor de Juan Nolberto Rivero Lazo, exdirector de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) entre 1991 y 1992, condenado como autor mediato de los crímenes perpetrados por el Grupo Colina en los casos Barrios Altos, Pedro Yauri y El Santa (acumulados), así como en la desaparición forzada de Fortunato Gómez Palomino. En su decisión, el Tribunal Constitucional favoreció la excarcelación del demandante concluyendo que el delito de desaparición forzada se consumó en el momento de la desaparición, lo que le permitió aplicar las normas procesales del concurso real retrospectivo vigentes en 1992 y que resultaban favorables al demandante para lograr su excarcelación.

¹² Sentencia 300/2024, recaída en el Expediente EXP. N.° 04106-2023-PHC/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04106-2023-HC.pdf>

Así, el fallo parece responder a una intención de beneficiar a condenados por el delito de desaparición forzada cometida en el marco del conflicto armado interno, lo que representa un grave retroceso en la lucha contra la impunidad.

Esta decisión contraviene abiertamente el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que establece la obligación de los Estados parte de garantizar que el plazo de prescripción de la acción penal se compute a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, considerando su carácter continuado.

5.2 Excarcelación o cese de búsqueda y captura de personas condenadas en razón de la edad

El 11 de diciembre de 2024 se promulgó la Ley N° 32181, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal penal a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la Policía Nacional del Perú. Entre sus disposiciones, la norma modifica los presupuestos y consecuencias de la responsabilidad penal restringida por razón de la edad, estableciendo que las personas mayores de ochenta años, por razones humanitarias, cumplirán su condena bajo comparecencia con restricciones o prisión domiciliaria, en lugar de reclusión en un establecimiento penitenciario¹³.

Esta modificación genera como consecuencia la excarcelación o cese de la búsqueda y captura de personas condenadas por el delito de desaparición forzada, quienes han solicitado la aplicación de la norma por superar los ochenta años de edad.

Un caso emblemático es el de Huanta 84, en el que en septiembre de 2024 se dictó sentencia condenatoria por el asesinato de 17 personas y la desaparición forzada de otras 45, entre ellas el periodista Jaime Ayala. En este proceso, Alberto Rivero Valdeavellano, quien fuera jefe del Comando Político-Militar de Huanta y La Mar, fue condenado a 18 años de prisión y se encontraba prófugo, siendo que desde la clandestinidad solicitó la suspensión de su pena en virtud de la Ley N° 32181, argumentando que tenía 82 años de edad.

El 9 de enero de 2025, mediante la Resolución N.º 04-2025¹⁴, la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria acogió su solicitud, revocando las órdenes de captura en su contra. Cabe señalar que los representantes de las víctimas no pudieron

¹³ Artículo 1. Modificación del artículo 22 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 22 —incorporando un párrafo tercero— del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

“Artículo 22. Responsabilidad restringida por la edad

[...] Los mayores de ochenta años, por razones humanitarias, afrontarán su condena conforme a los alcances del artículo 288 o del artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957”.

¹⁴ Resolución recaída en el cuaderno de suspensión de ejecución de la pena, Expediente N° 00109-2011-12-5001-JR-PE-01.

apelar la decisión, ya que el recurso de nulidad que interpusieron fue declarado inadmisibile por falta de legitimidad para obrar.

5.3 Debilitamiento de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas

El 14 de agosto de 2024, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) designó al señor Javier Alonso Pacheco Palacios como nuevo Director de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD). Desde entonces, se han registrado una serie de retrocesos significativos en la política de búsqueda de personas desaparecidas, con medidas que podrían limitar o desmantelar este proceso. Estas acciones afectan directamente el derecho de los familiares de las víctimas a la verdad y a conocer el paradero de sus seres queridos, lo que representa una vulneración de sus derechos fundamentales.

En octubre de 2024 se denunció que la DGBPD solicitó una modificación en el Organigrama y el Reglamento de Organización de Funciones (ROF) del MINJUSDH, con el objetivo de degradar su estatus de órgano de línea a unidad orgánica dentro de la Dirección General de Derechos Humanos¹⁵. De concretarse esta reforma, la DGBPD perdería su autonomía administrativa y presupuestal, lo que limitaría su capacidad de acción. Además, se prevé la eliminación de sus Direcciones de Registro e Investigación Forense y de Atención y Acompañamiento para Familiares, afectando de manera directa los procesos de identificación, restitución y apoyo a las víctimas.

Por otro lado, en diciembre de 2024, la DGBPD presentó un proyecto de directiva titulado “Directiva para la búsqueda de personas desaparecidas durante el periodo de violencia 1980-2000”, en la que se establece plazos máximos para culminar las distintas etapas del proceso de búsqueda. Así, se establece que el plazo máximo de la investigación humanitaria es de nueve meses, salvo ampliación no mayor a seis meses debido a la complejidad y un plazo extraordinario de 3 meses adicionales cuando se requiera realizar una acción complementaria. Esta propuesta ha generado críticas y rechazo por parte de los familiares de las víctimas, quienes han denunciado que la medida es arbitraria e ignora la magnitud del problema y la complejidad del proceso de búsqueda e identificación¹⁶.

¹⁵ Véase. Nota de Prensa. Wayka. Familiares preocupados ante posible modificación ilegal de la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Disponible en: <https://wayka.pe/familiares-preocupados-ante-posible-modificacion-ilegal-de-la-direccion-de-busqueda-de-personas-desaparecidas/>. Y La República. Hay preocupación por la dirección de búsqueda de personas desaparecidas. Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/2024/10/18/hay-preocupacion-por-la-direccion-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-1470798>

¹⁶ Véase. Nota de prensa. La República. Rechazan plazo en búsqueda de desaparecidos durante el conflicto armado interno. Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/actualidad/2024/12/17/rechazan-plazo-en-busqueda-de-desaparecidos-durante-el-conflicto-armado-interno-895492>

Asimismo, estipula la culminación del proceso de investigación humanitaria a pesar de no obtener resultados¹⁷, contraviniendo los Principios rectores para la Búsqueda de personas desaparecidas, que establecen que la búsqueda es una obligación permanente que debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida¹⁸.

5.4 Reducción presupuestal para las labores de búsqueda, identificación y restitución de restos

A finales de enero de 2025, todos los trabajadores del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Sub Sistema de Derechos Humanos e Interculturalidad recibieron una comunicación en la que se les informaba sobre su cese laboral debido a la falta de asignación presupuestaria para la contratación de personal¹⁹.

Este equipo, conformado por profesionales de las diversas Unidades Médico Legales a nivel nacional, desempeña un rol fundamental en la investigación de violaciones a los derechos humanos y trabaja de manera articulada con las Fiscalías Penales Supraprovinciales Especializadas en Derechos Humanos e Interculturalidad. Durante el año 2024, su presupuesto ascendió a S/. 33'685,106 soles, en el marco del Decreto Supremo N° 109-2023-EF, mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) autorizó la transferencia de fondos para la creación y fortalecimiento de estos despachos fiscales.

Sin embargo, para el 2025, el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) asignó cero soles para este rubro, debido a la falta de asignación de recursos por parte del MEF. Ante esta situación, el Ministerio Público se ha visto obligado a financiar estas labores con recursos propios, destinando solo S/. 15'000,000 soles, menos de la mitad del presupuesto del año anterior²⁰.

Este recorte presupuestal significativo representa un grave obstáculo para la investigación y judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos. La reducción del personal forense y la falta de peritos especializados afectan directamente

¹⁷ El texto de la directiva propuesta señala: ““8.30. En el supuesto que no se haya determinado la probable ubicación de disposición de los restos óseos humanos, el servidor público emitirá el informe técnico de culminación de investigación humanitaria detallando las causas que imposibilitaron la ubicación de los restos óseos de la persona desaparecida, así como precisando, el lugar, tiempo, hecho histórico circunstanciado de la desaparición, posible perpetrador, así mismo proyectará la resolución directoral de culminación del proceso de investigación humanitaria, el mismo que con el visto bueno de la DIF será elevado a la DGBPD para la emisión del acto resolutivo.”

¹⁸ ONU. Principios rectores para la Búsqueda de personas desaparecidas, principio VII.

¹⁹ Véase. Jacqueline Fowks (@jfowks). 29 de enero de 2025. *Obstáculos para buscar restos de víctimas de desaparición forzada en 1980-2000: @FiscaliaPeru redujo presupuesto de DDHH y cesa a 4 biólogos del laboratorio en Ayacucho*. Disponible en: <https://x.com/jfowks/status/1884909232639599026>

²⁰ Véase. Jacqueline Fowks (@jfowks). 30 de enero de 2025. *Los trabajadores del Ministerio Público informan que han logrado revertir los cero soles de presupuesto en 2025 para los servicios forenses*. Disponible en: <https://x.com/jfowks/status/1884909232639599026>

la capacidad de la Fiscalía para llevar adelante procesos que buscan garantizar verdad, justicia y reparación para las víctimas.

5.5 Debilitamiento de espacios de memoria

El Museo del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social (LUM) es un espacio fundamental para la preservación de la memoria histórica y la reflexión sobre el periodo de violencia que atravesó el Perú entre 1980 y 2000. A través de su contenido museográfico, se exponen los hechos que marcaron esos años, incluyendo la muerte de miles de personas y la violación sistemática de derechos humanos perpetrada tanto por grupos subversivos como por agentes del Estado.

Sin embargo, en los últimos años, el LUM ha sido blanco de ataques sistemáticos por parte de diversos actores políticos que buscan moderar la narrativa sobre las violaciones de derechos humanos cometidas por el Ejército, la Policía y otros agentes estatales. Estas presiones han intentado distorsionar la memoria histórica y limitar el acceso a una verdad integral sobre los hechos ocurridos.

Un ejemplo de esta ofensiva ocurrió en marzo de 2023, cuando la Municipalidad de Miraflores ordenó la clausura del LUM bajo argumentos administrativos cuestionables²¹. Más recientemente, en septiembre de 2024, una congresista de Fuerza Popular solicitó formalmente al Ministerio de Cultura la modificación del guion museográfico, argumentando que el museo presenta una versión "sesgada" de la historia y que no incorpora la perspectiva de quienes "lucharon por la paz".²²

La situación se agravó el 7 de enero de 2025, cuando el gobierno destituyó a Manuel Burga, director del LUM, quien había denunciado presiones políticas para alterar el contenido del museo. Desde su remoción, todas las actividades programadas han sido canceladas²³, y se han reportado medidas que buscan obstaculizar su funcionamiento, como el corte de servicios públicos en sus instalaciones²⁴.

Estos hechos evidencian un peligroso intento de censura y manipulación de la memoria histórica, que no solo amenaza el derecho de la ciudadanía a conocer la verdad, sino

²¹ Véase. Ojo Público. El LUM: único museo público clausurado por un certificado en los últimos ocho años. Disponible en: <https://ojo-publico.com/derechos-humanos/el-lum-es-el-unico-museo-clausurado-por-un-certificado-ocho-anos>

²² Véase. La República. LUM en la mira del fujimorismo: Martha Moyano pide al Mincul realizar cambios en las obras y recorridos. Disponible en: <https://larepublica.pe/politica/2024/09/19/lum-en-la-mira-del-fujimorismo-martha-moyano-pide-al-ministerio-de-cultura-realizar-cambios-en-el-guion-museografico-1660543>

²³ Véase. Infobae. Denuncian censura en el LUM: evento LGBT, proyecciones de cine y presentación de libro fueron canceladas sorpresivamente. Disponible en: <https://www.infobae.com/peru/2025/01/16/denuncian-censura-en-el-lum-evento-lgbt-proyecciones-de-cine-y-presentacion-de-libro-fueron-canceladas-sorpresivamente/>

²⁴ Véase. Youtube. @Ocrum. ABANDONO TOTAL: Cortan el agua y la luz al Lugar de la Memoria #LaEncerrona. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=xJXfwUv5ENI>.

que también socava los esfuerzos por construir una sociedad basada en la justicia, la reparación y la no repetición de hechos de violencia.

5.6 Desaparición de restos mortales de personas condenadas por terrorismo

El 17 de septiembre de 2021, se promulgó la Ley N° 31352, que permite la cremación y dispersión de los restos cremados de internos condenados por traición a la patria o terrorismo, cuando estos hayan sido líderes, cabecillas o integrantes de la cúpula de organizaciones terroristas.

La norma otorga al Ministerio Público la facultad de autorizar la cremación mediante una decisión inimpugnable, vulnerando así el derecho de los familiares a interponer recursos legales. Además, dispone que el acto crematorio se realice sin la presencia de los familiares del fallecido, afectando su derecho a despedirse de sus seres queridos como parte del respeto a la vida privada y familiar.

Asimismo, la ley otorga a los fiscales una discrecionalidad absoluta, sin considerar los antecedentes del fallecido, la gravedad de los crímenes cometidos ni los bienes jurídicos involucrados. En este sentido, la Ley N° 31352 resulta desproporcionada, ya que no establece un equilibrio adecuado entre el objetivo legítimo de prevenir disturbios, actos de apología al terrorismo o proteger los sentimientos de las víctimas del terrorismo, y, por otro lado, el derecho de los familiares del fallecido; pudiendo adoptarse medidas menos lesivas, como, por ejemplo, permitir a éstos participar de la ceremonia de cremación y rendirle los últimos respetos.